



Asamblea General

Distr. general
12 de junio de 2020
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 87º período de sesiones, 27 de abril a 1 de mayo de 2020

Opinión núm. 6/2020 relativa a Ahmed Tarek Ibrahim Abd El-Latif Ziada (Egipto)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió, el 10 de enero de 2020, al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a Ahmed Tarek Ibrahim Abd El-Latif Ziada. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Ahmed Tarek Ibrahim Abd El-Latif Ziada es ciudadano egipcio de Nahia, Giza, se dedica al diseño gráfico, y está afiliado al Movimiento 6 de Abril.

a) Detención y reclusión

5. Según la fuente, el 18 de febrero de 2018, a las 3.30 horas, el Sr. Ziada fue detenido en su domicilio por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, algunos de los cuales iban uniformados y otros vestidos de civil. No le mostraron ninguna orden o documento oficial de detención ni le comunicaron los motivos de esta.

6. La fuente indica que las fuerzas de seguridad del Estado irrumpieron en su domicilio y registraron sus pertenencias. Tras interrogar al Sr. Ziada durante una hora, lo detuvieron y lo trasladaron a un lugar desconocido.

7. La fuente informa de que el Sr. Ziada fue víctima de desaparición forzada y estuvo detenido en régimen de incomunicación en las dependencias de las fuerzas de seguridad del Estado en la ciudad de Sheikh Zayed durante cuatro días, hasta el 21 de febrero de 2018. Le vendaron los ojos y le ataron las manos a la espalda. Sufrió tortura psicológica, porque todos los días oía cómo otros detenidos recibían descargas eléctricas.

8. La fuente señala que la familia del Sr. Ziada presentó una denuncia por desaparición forzada ante el fiscal en las diez horas siguientes a la detención. La denuncia se registró con el número 2253 el 19 de febrero de 2018.

9. La fuente afirma que, el 21 de febrero de 2018, el Sr. Ziada fue remitido a la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado, que presentó cargos contra él por afiliación a un grupo terrorista y propagación de noticias falsas.

10. La fuente informa de que posteriormente, el 21 de febrero de 2018, el detenido fue trasladado a la prisión de Tora. Allí se le impidió practicar ejercicio físico. Además, no fue examinado por ningún doctor ni por ningún miembro del servicio médico durante su estancia y no se elaboró ningún informe médico.

11. La fuente añade que el abogado del Sr. Ziada pudo verlo por primera vez el 25 de febrero de 2018, con motivo de su segunda comparecencia ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado. A partir de ese momento, el fiscal prorrogó la orden de detención del Sr. Ziada cada 15 días, en espera de que prosiguiera la investigación.

12. La fuente informa de que, tras el período inicial de detención en régimen de incomunicación, se permitieron visitas periódicas de familiares, pero estos fueron objeto de acoso por parte de los guardias.

13. La fuente señala que el Sr. Ziada es el único sospechoso en este caso. Durante los dos primeros meses de su reclusión preventiva compartió celda con reclusos condenados por actos de terrorismo antes de ser transferido a otra celda.

14. Según la fuente, el abogado del Sr. Ziada presentó ocho recursos para impugnar las órdenes de prórroga de la reclusión. Ninguno de los recursos prosperó, excepto uno, que tras ser examinado el 25 de septiembre de 2018 fue desestimado.

15. La fuente indica que, el 28 de mayo de 2019, el tribunal ordenó la puesta en libertad del Sr. Ziada con sujeción a medidas cautelares. La puesta en libertad no se produjo hasta que transcurrieron diez días, y se le puso como condición que se presentara dos veces por semana en la comisaría de Kirdasa en Giza. El 1 de octubre de 2019, se decidió reducir la medida a una presentación semanal en la comisaría. Sin embargo, la administración de la policía se ha negado a aplicar esta decisión y sigue obligando al Sr. Ziada a presentarse en la comisaría dos veces por semana, sin invocar fundamento jurídico alguno.

16. La fuente informa de que, el 16 de febrero de 2020, la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado decidió anular las medidas cautelares y ordenó la puesta en libertad del Sr. Ziada, aunque su caso, número 467 de 2018, seguía aún pendiente de resolución. Actualmente el Sr. Ziada está en libertad, pero no ha sido absuelto de los cargos. Según la fuente, las fuerzas de seguridad utilizan esa táctica para mantener a la víctima en perpetuo estado de temor a ser detenida en relación con el mismo caso cuando les parezca conveniente.

b) Análisis jurídico

17. La fuente sostiene que durante la reclusión del Sr. Ziada se produjeron varias vulneraciones del derecho a un juicio imparcial. A saber, se vulneraron el derecho a un juicio ante un tribunal independiente e imparcial, el derecho a contar con la asistencia de un abogado antes del juicio, el derecho a ser llevado sin demora ante un juez y el derecho a comunicarse y recibir visitas, y se le sometió a coerción psicológica.

18. En particular, la fuente subraya que en el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que “[t]oda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. Asimismo, en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto se dispone que “[t]odo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”.

19. La fuente también señala que, según el Comité contra la Tortura, el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros malos tratos o penas tiene carácter absoluto. Se aplica en todas las circunstancias y nunca puede ser objeto de restricciones, ni siquiera en tiempos de guerra o estados de emergencia. No podrá invocarse ninguna circunstancia excepcional, incluidas las amenazas de terrorismo o de otros delitos violentos, para justificar la tortura u otros malos tratos. Esa prohibición se aplica independientemente del delito presuntamente cometido por el acusado.

20. Según la fuente, el Sr. Ziada fue sometido a tortura psicológica porque se le mantuvo con los ojos vendados y se profirieron amenazas contra él, lo que constituye una presión coercitiva ilegal.

21. La fuente también subraya que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 13 (1984) sobre la administración de justicia, expresó preocupaciones con respecto a la naturaleza de los tribunales militares o especiales y afirmó que, muy a menudo, la razón para establecer tales tribunales es permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustan a las normas habituales de justicia.

22. La fuente sostiene que los tribunales de seguridad del Estado están activos durante el estado de emergencia y tienen competencia para entender de una gran variedad de delitos, como los relacionados con el terrorismo. Sus sentencias son definitivas e irrevocables y se someten al Presidente para su ratificación. El Presidente puede reducir, anular o conmutar la pena impuesta, y puede ordenar un nuevo juicio ante otro tribunal para conseguir un endurecimiento de la pena.

23. La fuente señala que el hecho de que se impidiera al Sr. Ziada impugnar su reclusión ante un tribunal superior vulnera la esencia del derecho a un juicio imparcial, así como la independencia y la imparcialidad del poder judicial. De hecho, el Presidente nombra a los miembros de los tribunales por recomendación de los ministros de defensa y de justicia, y tiene la última palabra con respecto a las sentencias. Según el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, el órgano encargado del nombramiento, el ascenso y la aplicación de medidas disciplinarias a los jueces debería ser independiente del ejecutivo, tanto por lo que respecta a su composición como a la labor que realiza (A/HRC/11/41, párrs. 23 a 34 y 97).

24. La fuente recuerda además que toda persona detenida o recluida tiene derecho a la asistencia de un abogado. El derecho a la asistencia letrada antes del juicio incluye el derecho a que el abogado esté presente durante el interrogatorio y a poder consultarle durante el mismo. Según el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes, este derecho es una salvaguardia de los derechos del acusado y brinda una importante protección contra la tortura y otros malos tratos, las “confesiones” obtenidas bajo coacción, la desaparición forzada y otras violaciones de los derechos humanos.

25. La fuente indica que, en este caso concreto, durante su primera comparecencia ante el fiscal, el 21 de febrero de 2018, el Sr. Ziada fue interrogado sin que estuviera presente su abogado. Ello constituye una violación de su derecho a la asistencia de un abogado durante los interrogatorios.

26. Sin embargo, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, “[t]oda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio”. Además, de conformidad con el artículo 9, párrafo 4, del Pacto y el artículo 17, párrafo 2 f), de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, toda persona privada de libertad tendrá derecho a recurrir ante un tribunal para impugnar la legalidad de su reclusión. El tribunal debe pronunciarse sin demora y ordenar la puesta en libertad si la reclusión es ilegal.

27. La fuente hace hincapié en que este derecho salvaguarda el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y ofrece protección contra las violaciones de los derechos humanos, incluida la tortura y otros malos tratos, la detención arbitraria y la desaparición forzada. Se garantiza este derecho a todas las personas privadas de libertad, por cualquier motivo. También se aplica a todas las formas de privación de libertad, incluida la detención administrativa y, por consiguiente, la detención por motivos de seguridad pública.

28. Según la fuente, los hechos del caso demuestran que el Sr. Ziada fue víctima de desaparición forzada y no compareció prontamente ante un juez.

29. La fuente afirma que los derechos de los detenidos a comunicarse con el mundo exterior y a recibir visitas son salvaguardias fundamentales contra las violaciones de los derechos humanos, incluida la tortura u otros malos tratos y la desaparición forzada. Afectan a la capacidad del acusado para preparar su defensa y son necesarias para proteger el derecho al respeto a la vida privada y familiar y el derecho a la salud. El Comité de Derechos Humanos también ha declarado que los derechos de las personas que se encuentran bajo detención policial y en prisión preventiva a tener acceso a médicos y abogados y a tener contacto con sus familiares han de estar consagrados en la legislación.

30. La fuente sostiene que se vulneró el derecho del Sr. Ziada a comunicarse con su familia al comienzo de su reclusión.

31. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la fuente sostiene que la reclusión del Sr. Ziada y las medidas de libertad condicional que se aplicaron posteriormente son arbitrarias con arreglo a las categorías I, II y III.

Respuesta del Gobierno

32. El 10 de enero de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcionara, a más tardar el 19 de marzo de 2018, información detallada sobre la situación actual del Sr. Ziada, así como sus observaciones sobre las alegaciones formuladas por la fuente. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Ziada.

33. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta a esa comunicación por parte del Gobierno, que tampoco solicitó una prórroga del plazo de respuesta, con arreglo a lo previsto en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

34. En primer lugar, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Ziada fue puesto en libertad 10 días después de que se dictara la orden judicial de 28 de mayo de 2019 y que el fiscal adoptó la decisión de anular las medidas cautelares y ordenar su puesta en libertad, aunque su causa, número 467 de 2018, sigue aún pendiente de resolución. Ante este hecho, el Grupo de Trabajo tiene la opción de archivar el caso o de emitir una opinión sobre la arbitrariedad de la detención, según lo establecido en el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo. En este caso concreto, ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo. Al tomar esta decisión, el Grupo de Trabajo concede especial importancia al hecho de que, si bien el Sr. Ziada ha recuperado la libertad: a) las circunstancias en que se encontraba detenido eran graves y merecen examinarse más en detalle por cuanto fue presuntamente víctima de una desaparición forzada y estuvo recluido en régimen de incomunicación; b) estuvo privado de libertad y permaneció en prisión durante un año y tres meses; c) la policía le denegó la puesta en libertad durante 10 días tras la emisión de la orden judicial de 28 de mayo de 2019 que prescribía la medida cautelar de presentarse en la comisaría; d) permaneció bajo arresto domiciliario, lo que el Grupo de Trabajo considera como privación de libertad¹, hasta que se anularon las medidas cautelares el 16 de febrero de 2020; e) desde el 1 de octubre de 2019, cuando las medidas cautelares quedaron reducidas a una presentación semanal en la comisaría de policía, hasta el 16 de febrero de 2020, fecha en que se levantaron las medidas cautelares, la policía siguió obligándolo a presentarse en la comisaría dos veces por semana, sin invocar fundamento jurídico alguno; f) las fuerzas de seguridad pueden infundirle un constante temor a ser privado de libertad en relación con el mismo caso, ya que no ha sido absuelto de los cargos que se le imputaron; y g) el Gobierno no ha facilitado información sobre el presente caso, incluida información sobre la puesta en libertad, y tampoco ha ofrecido garantías de no repetición².

35. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

36. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad y que toda legislación nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables³. Por consiguiente, incluso si la privación de libertad es compatible con la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar las actuaciones judiciales y la propia legislación con el fin de determinar si dicha privación de libertad también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos⁴.

Categoría I

37. El Grupo de Trabajo considerará en primer lugar si se han cometido infracciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

¹ Deliberación núm. 1 (E/CN.4/1993/24, párr. 20); deliberación núm. 9 (A/HRC/22/44, párr. 59); y opinión núm. 54/2015, párr. 87.

² Opiniones núm. 88/2017, párr. 21, y núm. 94/2017, párr. 44.

³ Resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo; resoluciones 1991/42, párr. 2, y 1997/50, párr. 15 de la Comisión de Derechos Humanos; y resoluciones 6/4, párr. 1 a), y 10/9 del Consejo de Derechos Humanos.

⁴ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 1/1998, párr. 13; núm. 51/2019, párr. 53; y núm. 56/2019, párr. 74.

38. La fuente afirma, y el Gobierno no lo desmiente, que al Sr. Ziada no se le mostró una orden de detención ni se le informó de los motivos de su detención en el momento en que esta se produjo, el 18 de febrero de 2018.

39. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención, lo que no se hizo en el presente caso⁵.

40. El derecho internacional de los derechos humanos relativo a la detención prevé el derecho a que se presente una orden de detención para garantizar el control efectivo por parte de una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, lo cual es inherente, desde un punto de vista procesal, al derecho a la libertad y la seguridad y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, así como de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁶. El Grupo de Trabajo considera que no existen motivos válidos, como la detención en flagrante delito, que justifiquen una excepción a este principio en el presente caso. Además, el registro de su domicilio sin orden judicial también ha infringido el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17, párrafos 1 y 2, del Pacto.

41. El Grupo de Trabajo considera también que, a fin de establecer el fundamento jurídico de la privación de libertad, las autoridades deberían haber comunicado al Sr. Ziada los motivos de su detención en el momento en que esta se produjo y haberlo informado sin demora de los cargos formulados contra él⁷. La omisión de tal deber contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 2, del Pacto y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y hace que su detención carezca de fundamento jurídico⁸.

42. La fuente sostiene, además, y el Gobierno tampoco lo refuta, que el Sr. Ziada fue víctima de desaparición forzada y estuvo sometido a detención en régimen de incomunicación durante cuatro días, del 18 de febrero al 21 de febrero de 2018.

43. El Grupo de Trabajo recuerda que las desapariciones forzadas vulneran numerosas disposiciones sustantivas y de procedimiento del Pacto, incluidos los artículos 9 y 14, y constituyen una forma particularmente grave de reclusión arbitraria⁹. Una privación de libertad de estas características, que entraña la negativa a revelar la suerte o el paradero de las personas afectadas o a reconocer su reclusión, carece de fundamento jurídico válido en cualquier circunstancia y es intrínsecamente arbitraria, ya que deja a la persona fuera del amparo de la ley, en contravención del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 16 del Pacto¹⁰. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

⁵ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 93/2017, párr. 44; núm. 45/2019, párr. 51; y núm. 46/2019, párr. 51.

⁶ El Grupo de Trabajo ha mantenido, desde los primeros años de su establecimiento, que la práctica de detener a las personas sin una orden judicial hace que la detención sea arbitraria. Véanse, por ejemplo, la decisión núm. 1/1993, párrs. 6 y 7, y las opiniones núm. 51/2019, párr. 56; y núm. 56/2019, párr. 77. Véanse también el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 14, párrafo 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

⁷ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 10/2015, párr. 34. Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 45/2019, párr. 51; y núm. 46/2019, párr. 51.

⁸ Véanse también el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 14, párrafos 1 y 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

⁹ Véase la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, relativa a la libertad y la seguridad personales, párr. 17. Véanse también las opiniones núm. 11/2020, núm. 5/2020 y núm. 13/2020.

¹⁰ Véase la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 82/2018, párr. 28; núm. 51/2019, párr. 58; y núm. 56/2019,

44. El Grupo de Trabajo recuerda además que ha declarado reiteradamente que la reclusión en régimen de incomunicación no está permitida en virtud del derecho internacional de los derechos humanos¹¹ ya que vulnera el derecho a comparecer sin demora ante un juez y a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, consagrado en el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto¹². El Grupo de Trabajo considera que la supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia fundamental de la libertad personal y es un elemento esencial para garantizar que la detención tenga fundamento jurídico. En el presente caso no se ha realizado una supervisión de ese tipo por parte de una autoridad judicial independiente. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la detención en régimen de incomunicación vulnera el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto. Como consecuencia de ello, se vulneró también el derecho del Sr. Ziada a un recurso efectivo reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

45. A la vista de los hechos, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Ziada no fue llevado ante un juez sin demora, es decir, en las 48 horas siguientes a la detención, salvo en circunstancias absolutamente excepcionales, de conformidad con la norma internacional¹³. Además, estima que la detención preventiva, que debería ser la excepción y no la regla, no se basó en el presente caso en una determinación individualizada de que dicha medida resultara necesaria y razonable, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines específicos establecidos en la ley tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito, y tomando en consideración la posibilidad de aplicar medidas alternativas; en consecuencia, su detención careció de fundamento jurídico¹⁴. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que se han vulnerado el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafos 1 y 3, del Pacto, así como los principios 11, 37 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹⁵.

46. Además, el Grupo de Trabajo observa que al Sr. Ziada no se le concedió el derecho a recurrir ante un tribunal para que este se pronunciara sin dilación sobre la legalidad de su detención, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 2, párrafo 3, y 9, párrafos 1 y 4, del Pacto, y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹⁶. En los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal se indica que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos, y que este recurso judicial es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática (A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3). Este derecho, que es una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas y situaciones de privación de libertad¹⁷.

47. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Ziada ha permanecido en prisión provisional en virtud de órdenes de reclusión preventiva que fueron dictadas y prorrogadas en varias

párr. 79; así como el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 22 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹¹ A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156.

¹² Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 45/2019, núm. 44/2019 y núm., 45/2017.

¹³ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 33, en la que se cita el caso *Kovsh c. Belarús* (CCPR/C/107/D/1787/2008), párrs. 7.3 a 7.5. Véanse también CCPR/C/79/Add.89, párr. 17; CCPR/C/SLV/CO/6, párr. 14; y CCPR/CO/70/GAB, párr. 13. Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 57/2016, párrs. 110 y 111; núm. 76/2019, párr. 38; y núm. 82/2019, párr. 76.

¹⁴ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 38. Véase también A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

¹⁵ Véanse también el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 14, párrafos 1 y 5, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹⁶ Véanse también el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 14, párrafos 1 y 6, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹⁷ Opinión núm. 39/2018, párr. 35.

audiencias ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado. Teniendo en cuenta la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, relativa a la libertad y la seguridad personales (véase el párrafo 32), el Grupo de Trabajo considera que esas autoridades fiscales no pueden ser consideradas como funcionarios competentes, independientes e imparciales que garantizan el desempeño del poder judicial. La ausencia de esa autoridad judicial contraviene el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Además, el Grupo de Trabajo observa, con profunda preocupación, que la medida de la prórroga casi automática de la detención preventiva por parte de los fiscales durante períodos prolongados es una práctica común¹⁸ y no se basa en determinaciones individualizadas ni en revisiones judiciales periódicas.

48. El Grupo de Trabajo observa también que durante 10 días la policía no cumplió el orden judicial de 28 de mayo de 2019 de poner en libertad al Sr. Ziada, en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto.

49. El Grupo de Trabajo recuerda, además, que, unas disposiciones redactadas de manera tan vaga y amplia y que no pueden considerarse *lex certa* vulneran las debidas garantías procesales respaldadas por el principio de legalidad establecido en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, el Grupo de Trabajo observa que el Comité de Derechos Humanos ha determinado, en su jurisprudencia, que la detención con arreglo a un procedimiento que sea incompatible con el artículo 15, párrafo 1, del Pacto es necesariamente arbitraria, en el sentido del artículo 9, párrafo 1, del Pacto¹⁹.

50. En vista de ello, el Grupo de Trabajo considera que, por la vaguedad de su formulación, las disposiciones del Código Penal, la Ley de Regulación de las Telecomunicaciones (Ley núm. 10 de 2003) y la Ley de Lucha contra el Terrorismo (Ley núm. 94 de 2015) no se ajustan al principio de *lex certa* y pueden utilizarse para privar a las personas de su libertad sin un fundamento jurídico específico y vulnerar las garantías procesales, que se sustentan en el principio de legalidad, como queda establecido en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 15, párrafo 1, del Pacto. El Grupo de Trabajo considera que las disposiciones de la Ley de Lucha contra el Terrorismo (Ley núm. 94 de 2015), que prevén la imposición de penas de prisión de distinta duración por la publicación de comentarios inocuos en línea, no son necesarias para proteger los intereses públicos o privados contra los daños, ni son proporcionales al acto culposo. Además, los requisitos de *lex praevia*, *lex stricta*, *lex certa* y *lex scripta* deben interpretarse de un modo más estrictamente proporcional a la gravedad de la pena prescrita. Como el Grupo de Trabajo ha afirmado en ocasiones anteriores, el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente a fin de que sean accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda modificar su conducta en consecuencia²⁰.

51. El Grupo de Trabajo también hace hincapié en que las leyes que están redactadas de manera vaga y/o en términos generales pueden tener un efecto disuasorio en el ejercicio de los derechos y libertades de las personas en la medida en que pueden dar lugar a abusos, incluida la privación de libertad arbitraria²¹. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo reitera las preocupaciones expresadas por la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo acerca de las recientes enmiendas introducidas en la Ley de Lucha contra el Terrorismo (Ley núm. 94 de 2015), que podrían dar lugar a más abusos y tener un efecto disuasorio mayor, no menor²², y remite el caso a esta Relatora Especial.

¹⁸ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 63/2018, núm. 82/2018, núm. 87/2018, núm. 29/2019, núm. 41/2019 y núm. 65/2019.

¹⁹ *Fardon c. Australia* (CCPR/C/98/D/1629/2007), párr. 7.4 2). Véanse las opiniones núm. 41/2017, párr. 99; núm. 36/2017, párr. 103; y núm. 20/2017, párr. 51.

²⁰ Véanse las opiniones núm. 62/2018, párr. 57; y núm. 42/2019, párr. 60.

²¹ Véase la opinión núm. 10/2018, párr. 55.

²² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Egypt's updated terrorism law opens the door to more rights abuses, says UN expert", que puede consultarse en www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25787.

52. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Ziada carece de fundamento jurídico, por lo que es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

Categoría III

53. La fuente alega, y el Gobierno no lo refuta, que el Sr. Ziada no pudo contar con la asistencia de su abogado el 21 de febrero de 2018 durante su primera comparecencia ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado y que pudo hacerlo por primera vez el 25 de febrero de 2018, durante el segundo interrogatorio. El Grupo de Trabajo considera que la denegación del acceso a un abogado en una fase crítica del proceso penal menoscabó la capacidad de preparar una defensa jurídica eficaz. Como ha señalado el Grupo de Trabajo en el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y se facilitará el acceso a esa asistencia jurídica sin demora. El Grupo de Trabajo considera que las autoridades no respetaron el derecho del Sr. Ziada a recibir asistencia letrada en todo momento, que es inherente al derecho a la libertad y a la seguridad personales, ni su derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, según lo previsto en los artículos 3, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 1, y 14, párrafo 1, del Pacto. El Grupo de Trabajo concluye, por consiguiente, que se ha cometido una vulneración grave de dichos artículos, así como de los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión²³.

54. El Grupo de Trabajo observa además que al Sr. Ziada se le denegó el derecho a ser visitado por sus familiares y mantener correspondencia con ellos y a tener oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables especificadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho, con arreglo al principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Comité de Derechos Humanos ha señalado en su observación general núm. 35 (véase el párrafo 58) que autorizar el acceso sistemático y sin demora a los miembros de la familia, así como a personal médico y abogados independientes, es una salvaguardia esencial y necesaria para la prevención de la tortura y la protección contra la reclusión arbitraria y los atentados contra la seguridad personal. En vista de las alegaciones de que el Sr. Ziada estuvo recluso, durante un período de dos meses, junto con personas condenadas, el Grupo de Trabajo recuerda también el principio 8 del Conjunto de Principios en el que se establece que “[l]as personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas”.

55. El Grupo de Trabajo también determina que la detención preventiva del Sr. Ziada, que se inició el 18 de febrero de 2018 y se prolongó durante más de un año y tres meses sin que se dictara una resolución judicial individualizada, menoscaba la presunción de inocencia garantizada en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, así como en el principio 36, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión²⁴.

56. Además, no cabe justificación para una detención preventiva tan prolongada sin perspectivas de juicio, que constituye una vulneración manifiesta del derecho a ser juzgado

²³ Véanse también el artículo 7, párrafo 1 c), de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y los artículos 12, 13, párrafo 1, y 16, párrafos 2 y 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

²⁴ Véanse también el artículo 7, párrafo 1 b) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 16 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

sin dilaciones indebidas, garantizado en virtud de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 14, párrafos 1 y 3 c) del Pacto²⁵.

57. El Grupo de Trabajo también expresa su más profunda preocupación por la alegación, en principio fiable, de tortura psicológica del Sr. Ziada quien, mientras estuvo con los ojos vendados y las manos atadas a la espalda, escuchó cómo torturaban a otros detenidos. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que lo siga examinando.

58. El Grupo de Trabajo también considera que los tribunales de seguridad del Estado para situaciones de emergencia que están juzgando al Sr. Ziada no cumplen la norma internacional de ser un tribunal competente, independiente e imparcial, ya que sus jueces son nombrados por el Presidente por recomendación de los ministros de defensa y de justicia, en contravención de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafo 1, del Pacto²⁶. Estos tribunales especiales tampoco permiten que los acusados interpongan recursos, derecho garantizado por el artículo 14, párrafo 5, del Pacto²⁷.

59. En vista de cuanto antecede, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Ziada carácter arbitrario y que esta se inscribe en la categoría III.

60. El Grupo de Trabajo observa que la presente opinión es una más entre otras muchas emitidas en los últimos años en las que el Grupo de Trabajo ha determinado que el Gobierno infringe sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos²⁸. Preocupa al Grupo de Trabajo que ello indique la existencia de un problema sistémico en relación con la detención arbitraria en Egipto que, de continuar, podría constituir una grave vulneración del derecho internacional²⁹. La obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos, que son normas imperativas y *erga omnes*, como la prohibición de la privación arbitraria de la libertad y la vida, así como de la tortura y las desapariciones forzadas, incumbe a todos los órganos, funcionarios y agentes del Estado, así como a todas las demás personas físicas y jurídicas³⁰. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad³¹.

61. Por último, el Grupo de Trabajo agradecería que se le brindara la oportunidad de visitar Egipto a fin de mantener un diálogo constructivo con el Gobierno.

²⁵ Véanse también el artículo 7, párrafo 1 d) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 13, párrafo 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

²⁶ Opinión núm. 63/2018, párr. 20.

²⁷ Véase también el artículo 16, párrafo 7, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

²⁸ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 6/2016, núm. 7/2016, núm. 41/2016, núm. 42/2016, núm. 54/2016, núm. 60/2016, núm. 30/2017, núm. 78/2017, núm. 83/2017, núm. 26/2018, núm. 27/2018, núm. 47/2018, núm. 63/2018, núm. 82/2018, núm. 87/2018, núm. 21/2019, núm. 29/2019, núm. 41/2019, núm. 42/2017, núm. 65/2019 y núm. 77/2019.

²⁹ Opinión núm. 47/2018, párr. 85.

³⁰ Los órganos políticos y judiciales nacionales tienen la obligación positiva de garantizar un recurso efectivo y la posibilidad de obtener reparación por las vulneraciones del derecho internacional de los derechos humanos, eliminando los obstáculos relacionados con la prescripción, la inmunidad soberana, la doctrina de *forum non conveniens* u otros obstáculos procesales para obtener reparación en ese tipo de casos, mediante la adopción de medidas legislativas o judiciales. Véanse las opiniones núm. 52/2014, párr. 51; núm. 42/2019, párr. 68; núm. 51/2019, párr. 80; y núm. 56/2019, párr. 97. Véanse también CAT/C/CAN/CO/6, párr. 15; y CAT/C/CAN/CO/7, párrs. 40 y 41.

³¹ A/HRC/13/42, párr. 30; y véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 1/2011, párr. 21; núm. 51/2017, párr. 57; y núm. 56/2017, párr. 72.

Decisión

62. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ahmed Tarek Ibrahim Abd El-Latif Ziada es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 8, 9, 10, 11, párrafos 1 y 2, y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 3, 9, párrafos 1, 2, 3 y 4, 14, párrafos 1, 2, 3 b) c) y d) y 5, 15, párrafo 1, 16 y 17, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

63. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Ziada sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

64. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería retirar oficialmente todos los cargos pendientes contra el Sr. Ziada para que no siga corriendo el riesgo de volver a ser detenido por esos cargos, y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que plantea en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte medidas urgentes para garantizar la liberación inmediata del Sr. Ziada.

65. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Ziada y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

66. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que armonice su legislación, en particular la Ley de Lucha contra el Terrorismo (Ley núm. 94 de 2015), con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y los compromisos asumidos por Egipto en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

67. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, para que tomen las medidas correspondientes.

68. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno a que ratifique el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

69. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

70. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad sin condiciones al Sr. Ziada y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Ziada;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Ziada y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

71. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

72. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

73. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³².

[Aprobada el 1 de mayo de 2020]

³² Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.